

# DE LOS FUEROS MUNICIPALES A LAS ORDENANZAS DE LOS CABILDOS INDIANOS. NOTAS PARA SU ESTUDIO

por

Ana María Barrero García

## I. LOS FUEROS MUNICIPALES AL FIN DE LA EDAD MEDIA

En 1348, con el Ordenamiento de Alcalá se inicia la etapa de decadencia de los fueros municipales.

No obstante, su lugar en el orden de prelación de fuentes fijado en el Ordenamiento la ausencia de una legislación municipal de carácter general y lo tradicional de este tipo de Ordenamientos determina que, si bien no se elaboren nuevos fueros se continúe la difusión de alguno de ellos. Así, los manuscritos hoy conocidos de gran parte de fueros de la familia Cuenca datan de los siglos XIV y XV y, 40 años después del Ordenamiento de Alcalá, el fuero de Cuenca se concede al lugar de Ferrez a través de Segura de la Sierra.

Por su parte, los monarcas continuaron la política de unificación del derecho local mediante concesiones particulares del "fuero de leyes". En la segunda mitad de la centuria lo reciben Aguilar de la Frontera, Belmonte, Cabeza de Buey, Colmenar de las Ferrerías, Labrada y todavía en 1412 Calasparra.

Obviamente, allí donde no existía un ordenamiento foral completo o suficiente trató de cubrirse este vacío jurídico mediante la formación de *Cuadernos de Ordenanzas*.

No existe un estudio de conjunto de este tipo de fuentes ni se ha intentado su análisis comparativo. No obstante, un examen superficial de los textos desde una perspectiva heurística lleva a la conclusión de que su proceso de formación por acumulación de materiales de diverso origen, fue muy similar al de la formación de los *Libros de fuero*, es decir, lo que hoy conocemos con el nombre de fueros semiextensos y extensos.

## II. LA EDAD MODERNA

En los albores de la Edad Moderna se observa por parte de los reyes la misma actuación que en épocas anteriores. Los Reyes Católicos:

— conceden "cartas pueblas" a lugares de nueva fundación como Villa Real en Cádiz, o Bayona en Galicia. Son "cartas pueblas" de carácter privilegiado que apenas contemplan la organización municipal.

— plantean la repoblación del reino de Granada sobre la base de amplios repartimientos y la concesión del fuero de Sevilla. Lo reciben en 1485 Ronda, en 1488 Alhaurín, y en 1489 Málaga. En el mismo año Loja recibe el de Córdoba que era el de Sevilla. La misma política se

siguió en Canarias, concediéndose el fuero hispalense a Gran Canaria y otras islas.

¿Qué se entendía en el siglo XV por fuero de Sevilla?

En los privilegios dice expresamente concederse "el fuero de Sevilla que es el de Toledo" en lo que no contradiga al Ordenamiento de Alcalá. Es pues evidente que se trataba del fuero de Fernando III.

¿Podría implicar esta concesión la de la totalidad de los ordenamientos sevillanos que conformaban su sistema municipal?

En este sentido puede ser significativo el hecho de que dos días antes de la concesión del fuero de Sevilla a Málaga, el 25 de mayo de 1489 aparezca fechada una carta de los RR. CC. al concejo sevillano (recogida en el Libro de Cabildo de Sevilla) mandándole copiar sus ordenanzas y entregarlas al escribano del concejo de Málaga para que se rigieran por ellas.

¿Se trató de un hecho aislado o junto con el fuero se concedían también las Ordenanzas? Se carece de datos sobre ello.

En cualquier caso, años más tarde parece producirse un cambio en la política real.

### III. EL FUERO NUEVO

En 1494 y en los años sucesivos a estos lugares antes citados y otros del reino de Granada y también a Gran Canaria "por que no habien fuero cumplido" los reyes conceden un fuero que se autodenomina FUERO NUEVO, expresión utilizada con anterioridad para designar otros textos, como el fuero nuevo de Cuenca otorgado a Almansa en 1263 o el de Jaime II para la región de Murcia que nada tienen que ver con este otro de los Reyes Católicos.

Este fuero nuevo que adopta la forma de una pragmática en sus concesiones:

— es un texto relativamente breve, de redacción escueta que puede distribuirse —así en alguna de sus ediciones— en 33 párrafos.

— versa sobre derecho público: la organización del concejo y la actuación de sus oficiales.

— prevé su desarrollo mediante ordenanzas parciales cuya elaboración se encomienda al Concejo reservándose los monarcas su aprobación (§§ 22-26 y 33).

Se trata, por tanto, de un texto que no coincide en su contenido con los fueros municipales anteriores que contemplan situaciones de derecho privado, penal y procesal. De ahí su compatibilidad, allí donde fue concedido, con el fuero de Sevilla al que no debió anular, al menos en Gran Canaria, a juzgar por la documentación recogida en el *Libro Rojo*.

Dado este contenido más próximo al de las Ordenanzas que al de los fueros y que en él alterna la denominación de fuero con los de "fuero e ordenanza" o simplemente "ordenanza" se ha explicado por los historiadores esta ambigüedad en función del rango requerido por el orden de prelación de Alcalá.

Según el estado actual de la investigación este fuero nuevo fue concedido a las poblaciones de Alhama, Almería, Almuñecar, Loja, Málaga, Vélez Málaga y Gran Canaria en 1494 y 1495.

Entre todos ellos la semejanza es prácticamente total y sólo ofrecen mínimas variantes debidas a su adaptación a cada localidad, que en el caso de Canarias han sido puestas de relieve por Lalinde.

De estos textos, el primero conocido fue el de Gran Canaria, lo que dio pie a los historiadores canarios para destacar la peculiaridad de su derecho frente al castellano. Pero la edición de 1968 del *fuero de Baza* vino a echar por tierra la tesis canaria. El conocimiento de los otros textos debe enmarcarse en el auge reciente de la historiografía local y en concreto de la andaluza.

Sin embargo, el conocimiento de los textos no se ha visto seguido de su estudio en conjunto y el tema no ha llamado la atención de los historiadores del derecho.

Pero sí a la vista de estos datos cabe plantear algunas cuestiones.

¿El Fuero Nuevo es la última manifestación de una política repobladora tradicional o representa una nueva política tendente a la unificación municipal, con la que se pretende una mayor intervención del poder real en la esfera local y se busca la atracción de los concejos frente a la nobleza?

Independientemente de la causa y finalidad, este hecho, por el momento en que se produjo, ¿tuvo alguna transcendencia en la organización española e indiana?

La respuesta a esta cuestión ha de encontrarse fundamentalmente en los textos.

### 1. En la Península

En primer lugar puede afirmarse que el *Fuero Nuevo* rigió en los lugares que se concedió y sirvió de base para el desarrollo de su derecho.

Así en Gran Canaria en 1520 el rey ordena al gobernador que guarde el fuero de los RR. CC. sobre el cumplimiento de las Ordenanzas y ejecución de las penas de Camara por los Regidores (*Libro Rojo*, páginas 49-50).

Años después, al encomendar Carlos I a Melgarejo la revisión de las Ordenanzas de la isla, aprobadas en 1531, le recomienda expresamente "que vea si son fechas conforme al fuero que esta isla tiene de los RR. CC. nuestros señores padres y abuelos".

Efectivamente, estas ordenanzas, aunque no recogen el fuero salvo un párrafo sobre los diputados al que se remiten, sí desarrollan las ordenanzas preceptuadas en sus normas 22-26.

Igualmente, en las ordenanzas de Loja (que había recibido el fuero de Córdoba y posteriormente el *Fuero Nuevo*) del siglo XVII, en su libro I, ord. 12 insiste en que se guarde un capítulo del fuero —el 29— cuyo enunciado reproduce de forma literal.

En la legislación de carácter general no se encuentra ninguna referencia expresa al *Fuero Nuevo* pero sí puede detectarse su influencia en otros textos legales.

En los Capítulos de Corregidores de 1500 varios párrafos pueden tener su origen en el *Fuero Nuevo*.

	FN	Capítulos
aranceles	3, 4, 14, 31	7
veedores	11	33
remates de ventas	13	30
dependencias del concejo	15	18
arca y libros	18-20	19
realización y aplicación de ordenanzas	22-26	17

La formulación, desarrollo y redacción de las normas son muy diferentes en ambos textos, pero también lo son su carácter y finalidad. La seriación en algunos de los párrafos señalados podría ser indicio de la utilización directa del *Fuero Nuevo* en los capítulos.

También pueden encontrarse algunos paralelismos con textos recogidos en la Nueva Recopilación.

	FN	N. Rec.
alguaciles	6	4, 23, 17 (Juan II, 1433)
dependencias del concejo	15	7, 1, 1 (RR CC 1480)
arca y libros	18-20	4, 25, 25 (RR CC 1501)

Probablemente una búsqueda más detenida dé lugar a establecer un mayor número de identidades.

A esfera local cabe realizar el cotejo del *Fuero Nuevo* con las ordenanzas coetáneas. En el estado actual de la investigación resulta difícil llevarlo a la práctica ya que no existen estudios de carácter general, aunque sí en la actualidad se está procediendo a su catalogación.

No obstante, estos datos permiten constatar la existencia en el siglo XV de un ambiente jurídico que afecta a la organización municipal y se recoge a distintos niveles dando lugar a la formulación de normas similares entre ellos.

## 2. En Indias

En este ambiente jurídico peninsular se produce en Indias la fundación de ciudades.

Aunque parece claro, a la vista de las instrucciones de población y los textos legales, que en el trasplante del derecho castellano a América no se dio cabida al sistema de fueros municipales, desconocemos en qué medida este trasplante general afectó al régimen local y si el *Fuero Nuevo* tuvo alguna transcendencia en estos territorios.

A nivel general, la propia peculiaridad del derecho municipal castellano, por un lado, y por otro la RC de 1548 permitiendo a los cabildos americanos formar sus propias ordenanzas, ha determinado que no se busquen sus fuentes en los textos peninsulares ni que se haya planteado el proceso de formación de estas ordenanzas.

Por lo que se refiere al *Fuero Nuevo*, dado el estado actual de la investigación sobre el mismo, es lógico que haya pasado inadvertido.

Pero al margen de su posible alcance por el momento y circunstancias de su aparición en la Península, el hecho de haber sido concedido a Gran Canaria, "puente jurídico" entre la metrópoli y las Indias, justifica el planteamiento de la cuestión.

Dado el contenido del *Fuero Nuevo* su posible influencia en la legislación municipal indiana ha de buscarse fundamentalmente en las Ordenanzas municipales y dentro de ellas en las del siglo XVI por la proximidad temporal.

Esta influencia podría darse:

— de manera directa: es decir, la recepción en sus textos del *Fuero Nuevo*.

— indirectamente, a través de otros textos locales peninsulares.

De entre ellos dos textos parecen especialmente significativos:

Las Ordenanzas de Sevilla, cuyo estudio no se aborda aquí.

Es cierto que no está probada la relación entre el *Fuero Nuevo* y las Ordenanzas de Sevilla, pero sí se ofrece como hipótesis verosímil dadas las circunstancias antes mencionadas de la concesión de *Fuero Nuevo* a lugares que previamente se regían por el de Sevilla.

Respecto de Indias, hay evidencias de que la ciudad andaluza se ofrece como modelo: en las instrucciones de la fundación de algunas ciudades se ordena que se levanten sobre la planta de Sevilla; las Ordenanzas de Lima de 1951 según el estudio de Lohman se basan y remiten a las de aquélla, y como es sabido tras el incendio de su ciudad los panameños solicitan, por haberse perdido en él, una copia del fuero de Sevilla.

El segundo texto, por las razones ya indicadas, son las Ordenanzas de Gran Canaria, es básico en este estudio.

También han sido básicas en este estudio las ordenanzas de los cabildos indianos del siglo XVI de que se ha podido disponer y su contenido ofrecía interés para este estudio: la de Trujillo de 1525, Nueva Cádiz de 1538, Lima de 1551, Cuba de 1574, Cuzco de 1572 y Guayaquil de 1593.

Como en el caso de las ordenanzas peninsulares se trata de textos muy diferentes entre sí en su extensión, características, etc., no obstante lo cual ofrecen una similitud temática tradicionalmente justificada por la identidad de problemas y situaciones que se dan en el orden municipal sin que quepa ver en ello relación textual alguna (así Morales Padrón sobre las ordenanzas de Gran Canaria, respecto de las de la Península y Rodríguez Compañy al estudiar las indianas).

Sin embargo el estudio comparativo de estos textos y su crítica textual ofrecen datos de gran interés no sólo sobre la relación entre los textos canarios y los indianos sino también sobre la existente entre estos últimos.

### A. *La influencia del Fuero Nuevo*

El cotejo del Fuero Nuevo con las ordenanzas indianas que se ocupan de la organización y funcionamiento del Cabildo ofrece una mera relación temática que no va más allá de presentar un cuadro similar en la organización capitular y el paralelismo entre algunas normas, tales como las que versan sobre las dependencias del cabildo, la obligación de tener arca o archivo y libros de privilegios, normas que, como ya se ha indicado, se encuentran recogidas por la legislación general.

Por su parte, las ordenanzas indianas no presentan una especial relación entre sí más allá de la derivada del tratamiento de unos mismos temas.

Cabe, por tanto, afirmar:

— que el Fuero Nuevo no se utilizó ni probablemente se conoció en Indias.

— que los aspectos comunes que estos textos municipales presentan entre sí en lo que atañe a la regulación del Cabildo no se deben a una influencia textual sino a la recepción independiente de la escasa legislación general y las disposiciones particulares del poder superior. Así, las disposiciones reales inventariadas en la *Copulata* sobre reunión del Cabildo, elección de cargos, etc., dirigidas a otras localidades, coinciden en esencia con las normas contenidas en las Ordenanzas.

En este panorama general llama la atención la identidad institucional y de léxico entre los textos canarios (Fuero Nuevo y Ordenanzas) con las Ordenanzas de Cuba en torno a la figura del "fiel ejecutor": en ambos se utiliza el término "diputados", frente a los demás textos el cargo ha de ser desempeñado por regidores por un tiempo de un mes. Las demás ordenanzas o no tratan estos puntos o lo hacen de manera diferente, por lo que la coincidencia resulta significativa y a tener en cuenta al analizar los resultados globales del cotejo.

### B. *La relación entre las Ordenanzas de Gran Canaria y las de Indias*

Mucho más precisa e intensa se muestra la relación entre los textos de las Ordenanzas a la luz de los resultados de su cotejo textual.

Dadas la variedad temática y diferente amplitud de las distintas ordenanzas que aquí se contemplan, no se ha realizado el cotejo de su totalidad sino sólo de algunas series de preceptos que por razones temáticas aparecen en las ordenanzas agrupadas en rúbricas en algunas o presentando en otras una cierta seriación dentro del conjunto. Se trata por tanto de resultados parciales que, si no suficientes para llegar a conclusiones definitivas, permiten plantear una hipótesis de trabajo.

Son tres los temas analizados escogidos no al azar sino en función de varios factores; diversidad temática, su tratamiento en un amplio número de textos y su importancia dentro de cada uno de ellos: la situación de la población no española, los "fieles ejecutores" y "las carnicerías".

#### a) Normas referentes a la población no española

Las Ordenanzas de Gran Canaria en su rúbrica 20 bajo el título de "esclavos" recogen una serie de normas referentes a la población negra y

morisca. Asimismo las ordenanzas indianas se ocupan de aquélla, cualquiera que sea su condición —esclavos, horros y libres— en normas que en ocasiones se hacen extensivas a la población india.

De las ordenanzas objeto de estudio sólo la de Trujillo omite la regulación de este tema. Las restantes le dedican un variado número de normas, pero en general, importante respecto de su contenido y presentando cierta agrupación. Así:

— de las ordenanzas de Nueva Cádiz se ocupan de ello las normas 20, 21, 24, 26 y 27, lo que representa el 18% del total.

— de las de Lima, las 6, 7, 8 y 27, lo que supone el 14% del total.

— de las de Cuba, las 49 y 50 y 52 a 62, lo que representa también el 14% del total.

— de las de Guayaquil, las 46 a 59 y 77 y 78, es decir, un 17% del total.

— en las de Cuzco, el tema se trata en su rúbrica 23 "De negros" formada por 6 normas aunque también versan sobre ello algunas incluídas en las rúbricas 21 y 22.

Dentro de la similitud temática, en todas las Ordenanzas se encuentran:

— supuestos propios.

— supuestos que se dan en varias de ellas lo que permite establecer la siguiente tabla de concordancias en función de la identidad de supuestos.

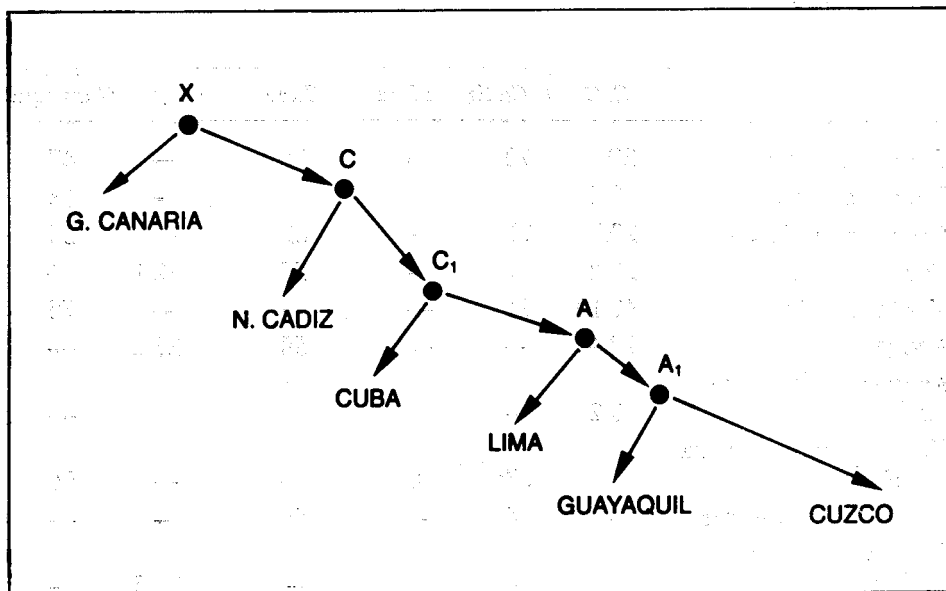
	<i>G. C</i>	<i>N. Cádiz</i>	<i>Lima</i>	<i>Cuba</i>	<i>Cuzco</i>	<i>Guayaquil</i>
Toque de queda	20.3	20	6	56	—	47
Llevar armas	20.6	—	8	52	—	58
Prender fugitivo	20.7	27	—	62	—	53
Casa propia	20.8	—	—	55	22.1	46
Venta de vino	40.10	21	—	49	—	78
Acoger esclavos	20.4	—	—	58	22.2	—
Acoger esclavos de noche	20.2	—	—	57	—	—
Uso de armas contra españoles	—	27a	8a	—	—	55
Servicio de negros	—	24	—	54	—	—
Convivencia con indios	—	—	7	—	22.3	—
Producción de chicha	—	—	—	—	21.1	50

A la vista de la tabla de concordancias que afecta a 11 supuestos cabe destacar que:

- ningún supuesto aparece recogido en todas las ordenanzas.
- el mayor paralelismo se da entre las ordenanzas de Gran Canaria y las de Cuba con 7 supuestos y Guayaquil con 5 seguidas de las de Nueva Cádiz con 3 y Lima y Cuzco con 2, aunque no las mismas.
- los textos indios presentan concordancias entre sí al margen del texto canario:
  - 1 supuesto es común a las ordenanzas de Nueva Cádiz, Lima y Guayaquil.
  - 1 supuesto sólo se da en Nueva Cádiz y Cuba.
  - 1 supuesto es común a Lima y Cuzco.
  - 1 supuesto es común a Cuzco y Guayaquil.

Junto a ello, las semejanzas literales y en el desarrollo de los supuestos que permite observar el cotejo textual, llevan a las siguientes conclusiones:

- Existen giros redaccionales que caracterizan a los textos indios frente a la formulación canaria.
- Ninguna de las ordenanzas analizadas procede de copia directa de otra; no obstante, presentan aspectos comunes sólo explicables por la utilización de unos mismos modelos.
- Las semejanzas y diferencias existentes entre los distintos supuestos permiten la reconstrucción hipotética de varios de estos modelos según quedan reflejados en el siguiente esquema.



Un texto —X— utilizado en la formación de las Ordenanzas canarias llegó también a Indias, a la región del Caribe —texto C— con diferente redacción y dos nuevos supuestos. Este texto sirvió de modelo al de Nueva Cádiz y tras una recensión —C1— a las ordenanzas de Cuba. Este texto C1, se conoció en la región andina con nuevas varian-



tes —texto A caracterizado por la adición de un nuevo supuesto— utilizándose en Lima. Todavía el texto A experimentó la adición de otro supuesto —texto A1— y en esta forma fue recogido con total independencia en Guayaquil y en menor medida y con absoluta libertad en Cuzco.

b) Los “fieles ejecutores”.

Es el único tema referente a la organización del consejo tratado en todas las ordenanzas en general de manera breve, desigual y no proporcional a su extensión; así 3 normas en las de Trujillo lo que supone el 10,7%; 1 en las de Nueva Cádiz y Lima —3,5%—; 8 en las de Cuba —9%— y 2 en Guayaquil —2,22%—. En las ordenanzas de Gran Canaria se ocupan del tema 19 normas agrupadas bajo la rúbrica primera “De los diputados” y en las de Cuzco las 9 englobadas en la rúbrica “Del fiel ejecutor”.

En general estas normas atienden fundamentalmente a fijar los requisitos, características y funciones del cargo y como el caso anterior junto a normas propias de cada Ordenanza se encuentran otras, cuya identidad queda reflejada en la siguiente tabla de concordancias:

	Canarias	Trujillo	N. Cádiz	Lima	Cuba	Cuzco	Guayaquil
Condiciones del cargo	1,1-2	2	—	—	29	—	—
Condiciones del cargo	1,14	2a	—	—	29a	13,2	—
Fijación de precios	4	4	—	—	—	13,4	73
Sustitución del fiel	1,3	—	—	—	30	—	—
Dos control de 1 medida	—	3	7	10	—	13,8	—
Procedimiento	—	—	—	—	31	13,3	—
Vara de justicia	—	—	—	—	—	13,1	73

A la vista de esta tabla de concordancias cabe destacar:

— Ningún supuesto es recogido por todas las Ordenanzas.

— Los supuestos se encuentran en las Ordenanzas de Gran Canaria y en varias indianas, siendo las de Trujillo y Cuba las que ofrecen mayor identidad al coincidir en 3 supuestos, 2 comunes y 1 diferente en cada una de ellas. Les siguen la de Cuzco con 2 y Guayaquil con 1, no ofreciendo ninguna identidad las de Nueva Cádiz y Lima.

— 1 supuesto que no se encuentra en las Ordenanzas canarias ni en las de Cuba y Guayaquil, pero es recogido por los restantes textos indianos.

—varios supuestos son recogidos solamente en dos textos:

1 por los de Canarias y Cuba.

1 por los de Cuba y Cuzco.

1 por los de Cuzco y Guayaquil.

A esta variedad de relación por similitud de supuestos se suma la obtenida del cotejo textual cuyos resultados se basan más en el paralelismo por el desarrollo de los supuestos que en las escasas y no muy significativas coincidencias literales, todo lo cual no permite llegar a trazar un stemma pero sí destacar la existencia de varios modelos utilizados por unas u otras ordenanzas. Así, cabe distinguir entre:

— un texto más amplio que con independencia se conoció en Canarias e Indias donde fue utilizado en las Ordenanzas de Trujillo, Cuba, Cuzco y Guayaquil, posiblemente a través de Cuzco o de un modelo común inmediato.

— un texto breve —1 solo supuesto— netamente indiano, desconocido en Cuba, no recogido en Guayaquil, pero sí por Trujillo y Cuzco y Lima y Nueva Cádiz que no utilizan el texto más amplio.

— con independencia cabe destacar varias relaciones más próximas:

— entre Cuba y Canarias al margen de la utilización del texto común.

— entre Cuzco y Guayaquil, lo que viene a confirmar la relación ya marcada en el supuesto anterior de mayor proximidad de las ordenanzas "andinas".

— entre Cuba y Cuzco, que cabría explicar por el carácter sincrético que ofrecen las Ordenanzas cuzqueñas en su conjunto.

### c) Las carnicerías

El problema del abastecimiento de las ciudades se presenta como fundamental en la vida municipal, de ahí que por lo general sea tratado con amplitud por las ordenanzas atendiendo a sus múltiples aspectos de entre los que cabe destacar, por su importancia dentro del sistema alimenticio y económico de la época, el del abasto de la carne. Por ello, el tema de las carnicerías (entendido en un sentido más amplio que el de los establecimientos para su distribución) aparece como rúbrica en las Ordenanzas de Gran Canaria (rúbrica 5, con 31 supuestos) y de Cuzco (rúbrica 16, con 21 supuestos) y asimismo especial importancia se da a su tratamiento en las de Trujillo y Guayaquil, ya que en la primera se ocupan de ello seis supuestos —21,5%— y en la segunda 23 —21%— en ambos casos formando serie. En contraste con ello en las de Cuba sólo dos normas se ocupan de esta cuestión, omitida por completo en las de Nueva Cádiz y Lima.

Dentro de la uniformidad temática cada ordenanza insiste en determinados aspectos, así si las de Gran Canaria se ocupan fundamentalmente del suministro y funcionamiento de los establecimientos, las de Guayaquil se fijan con preferencia en este último aspecto mientras

que las de Cuzco centran su atención en los problemas y obligaciones derivados del arrendamiento de la carnicería. No obstante estos textos presentan concordancias en sus supuestos que se reflejan en la siguiente tabla:

	<i>Canarias</i>	<i>Trujillo</i>	<i>Cuzco</i>	<i>Guayaquil</i>
Arrendamiento	22	7	1	23
Pesos	20	9	—	11
Suministro	26	—	11	10
Manteca de cerdo	10	—	—	24
Tajones	17	—	—	13
Días de peso	23	—	—	20
Fiel	32	—	—	22
Ganado	—	8	9	—
Matadero	—	12	—	17
Empleados	—	—	8	21
Remates	—	—	13	12

El examen de la tabla de concordancias pone de relieve los siguientes hechos.

— Sólo 1 supuesto aparece recogido en todos los textos que se ocupan de la materia (a excepción de Cuba, que no ofrece ninguna concordancia), y 2 en tres de ellas pero no siempre las mismas.

— Ningún texto indiano coincide con el de Canarias sin que lo haga el de Guayaquil.

— Los textos indianos coinciden entre sí al margen del de Canarias pero nunca en todos ellos: en 1 supuesto entre Trujillo y Cuzco, en 1 entre Trujillo y Guayaquil y en 2 entre Cuzco y Guayaquil.

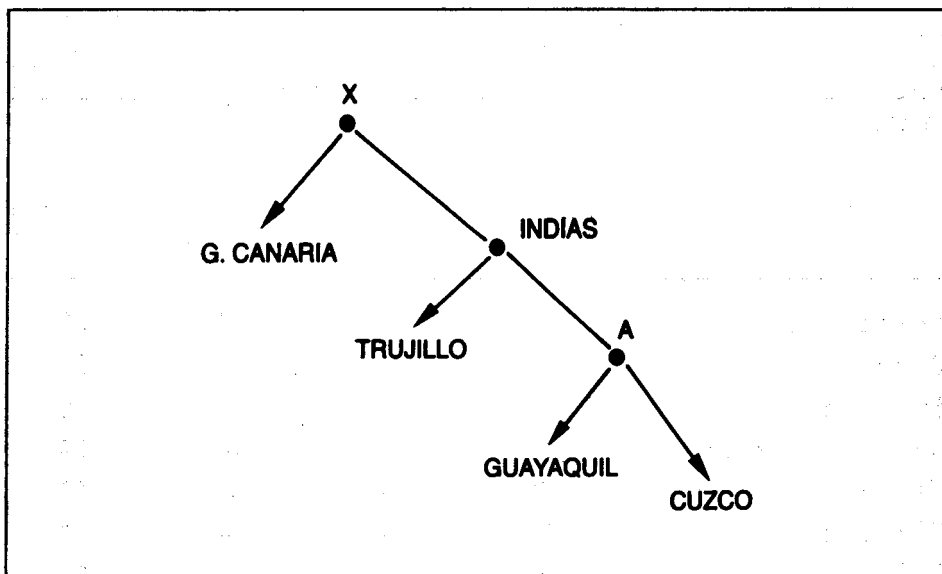
Por su parte el cotejo textual refleja escasas semejanzas literales y mayores en el desarrollo de los supuestos, que ponen de manifiesto:

— una sustancial diferencia entre el texto canario y los indianos que presentan concomitancias entre sí, tanto por lo que afecta a la redacción como al desarrollo de los supuestos y la adición de otros nuevos.

— importantes diferencias entre los textos indianos entre sí, muy marcadas en el de Cuzco.

— dentro de la diversidad, la mayor proximidad entre los textos de Guayaquil y Cuzco frente al de Trujillo.

El esquema que se puede trazar a la vista de todo ello viene a coincidir parcialmente con el inducido de los cotejos realizados sobre los otros temas:



y que refleja:

- la presencia de un modelo común —X— a Canarias e Indias.
- el texto indiano no es recogido en la región del Caribe.
- el texto indiano es recogido en Trujillo y da lugar a una nueva redacción —A— que es utilizada y recogida con fidelidad en Guayaquil y de forma parcial y libremente en Cuzco.

#### IV. CONCLUSIONES

Concebido este trabajo desde una perspectiva general y como notas o aproximación al estudio del tema, no se ha buscado tanto el llegar a unas conclusiones, necesariamente provisionales, como destacar unos hechos que avalan un planteamiento e hipótesis del trabajo: el estudio de los textos municipales indianos bajo un enfoque heurístico y la aplicación de las técnicas de crítica textual.

El análisis comparativo de las Ordenanzas objeto de este estudio y el cotejo textual parcial realizado, permiten establecer varios hechos.

1º La coincidencia entre las Ordenanzas en el tratamiento de unas mismas materias, reguladas por un número más o menos amplio de normas que con frecuencia aparecen agrupadas formando serie dentro del conjunto. Todas estas materias no son recogidas por todas las Ordenanzas ni siempre por las mismas sino indistintamente por unas u otras, lo que lleva a pensar no en coincidencias casuales entre las Ordenanzas sino en que éstas responden a un proceso de formación similar al de los fueros locales extensos y semiextensos por yuxtaposición de diferentes textos y su posterior reelaboración peculiar en cada localidad.

2º La existencia de relaciones textuales entre las distintas Ordenanzas:

a) Las de Gran Canaria y el conjunto de las indianas coinciden por la identidad de materias tratadas, de supuestos dentro de cada materia y la similitud en el desarrollo de los mismos. De otra parte las diferencias de contenido y las formales de redacción y ordenación permiten señalar que esta relación no es directa sino derivada de la utilización de una o varias fuentes comunes. Sólo las Ordenanzas Canarias parece que pudieron ser utilizadas en Cuba de manera ocasional. En la medida que las Ordenanzas de Gran Canaria pueden considerarse desarrollo y complemento del *Fuero Nuevo* cabe destacar una remota relación de éste con aquéllas, relación que con independencia debe buscarse en la posible derivación de algunas normas contenidas en uno y otros textos de la legislación general de carácter local.

b) Todas las Ordenanzas indianas presentan entre sí coincidencias de redacción que las caracterizan frente a las Ordenanzas canarias.

c) Las Ordenanzas indianas no ofrecen entre sí coincidencias que permitan establecer entre ellas una relación inmediata.

d) Algunas de las Ordenanzas indianas presentan entre sí concordancias formales y de contenido que, reflejadas en stemmas textuales parciales, permiten la identificación de modelos comunes. Los stemmas trazados sobre los resultados de los cotejos de grupos de normas que regulan unas mismas cuestiones no siempre coinciden, lo que indica que cada texto o grupo de textos que integraron las Ordenanzas sufrió su propia evolución.

e) Dentro de esta diversidad es notoria la mayor afinidad entre las Ordenanzas de localidades de una misma región o zona geográfica, lo que permite destacar en el conjunto estudiado la presencia de al menos dos redacciones diferentes bien caracterizadas, una en la región del Caribe recogida con independencia en Nueva Cádiz y Cuba y otra en la región andina utilizada indistintamente en Lima, Cuzco y Guayaquil.

f) Junto a este tipo de concordancias debidas a la posible utilización de modelos comunes se puede constatar en las Ordenanzas más elaboradas, las de Cuba y Cuzco, la presencia de relaciones aisladas peculiares y más próximas con otros textos, así el de Cuba con el de Canarias y el de Cuzco con Cuba, lo que puede significar que se tuvieron a la vista en la elaboración de la versión de las mismas hoy conocida o de sus redacciones más inmediatas. Salvado su carácter provisional para formulaciones concretas definitivas, estos datos resultantes del cotejo textual de las Ordenanzas revelan la existencia de unas relaciones entre las mismas debidas a la utilización de unos mismos modelos hoy desconocidos pero cuya reconstrucción hipotética resulta factible mediante la crítica textual. Con ello, la posibilidad de establecer familias de textos (cuyas relaciones en el caso de las Ordenanzas así como en el de los fueros municipales no son siempre evidentes ni fácilmente detectables de no procederse a un examen de conjunto) permitirá alcanzar un mayor conocimiento no sólo de las fuentes jurídicas indianas sino también de las instituciones que regulan.

